

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de enero de 2024, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 31 de enero de 2024 hasta el día 13 de febrero de la misma calenda; sin que los demandados se pronunciará al respecto. Se deja constancia que las dirección electrónica utilizada para el presente trámite, es la que reposa en la base de datos de la sociedad demandante y que fue aportada con el libelo introductorio (archivo digital 001 folio 12 y 13).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 608

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7
DEMANDADOS: JUAN MANUEL CASTILLO PARRA C.C. 14.623.801
RADICADO: 760014003009 2023-00254-00

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica juanmanuelcastillo6@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará la respuesta ofrecida por las entidades bancarias oficiadas para la materialización de la cautela.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **PICHINCHA NIT.890.200.756-7** en contra del demandado **JUAN MANUEL CASTILLO PARRA C.C. 14.623.801**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2c2ae77564d5ecf6bca9e178fd8a0efdac206796ce503cf82172b3ac58792**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 276

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE LANZAMIENTO- ART 144 LEY 2220 DE 2022
SOLICITANTE:	LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S NIT. 900.342.749
DEMANDADO:	CONDPOX INC SAS. NIT. 901.384.762
RADICADO:	760014003009 2023-00389-00

En consideración a la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte solicitante Doris Castro Vallejo C.C. 31.294.426 y T.P. 24.857, en favor de la abogada María Del Pilar Guerrero Zarate C.C. 38.864.500 y T.P. 82.597, se verifica que cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto, se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería a la apoderada sustituta para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

Por otro lado, en atención a que el proceso fue remitido en comisión, correspondiéndole al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, se ordenará enviar copia de este auto a dicho Despacho.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y porta la tarjeta profesional No. 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR enviar copia del presente auto al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcf138ffefedd25a8eacb6f7654b94771c9895916d0b7fa8478437311e78bd**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 282**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal NIT. 900.037.089-1
DEMANDADOS:	Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202
RADICADO:	760014003009 2023 00439 00

La parte demandante, aporta memorial de la notificación realizada al correo electrónico juanchotapias2016@gmail.com, explicando la forma de obtención, sin embargo, dicho trámite sigue sin cumplir a cabalidad con los supuestos de la norma, toda vez, que no se evidencia constancia de entrega efectiva del mensaje. Por ese motivo se agregará sin consideración al expediente.

Aunado a lo anterior, la parte demandada remite poder otorgado al abogado RAUL RONDÓN CASTILLO, (archivo digital 023) cumpliendo con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocer personería judicial para actuar en el presente proceso, y, a tener por notificada a la parte demandada Juan Fernando Tapias Rivera, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, se evidencia en el proceso el informe realizado por el secuestre, allegado junto con el acta de la diligencia No.675 realizada el 19 de diciembre de 2023, por lo cual se agregará al expediente para obre y conste.

De la misma manera, en atención a que la parte actora, aporta memorial al proceso, informando que el extremo pasivo, ha realizado dos abonos el primero por valor de \$225.000, el día 16 de noviembre de 2023 y el segundo por valor de \$250.000 el día 18 de diciembre de 2023, para un total de \$475.000. Dicho memorial, (archivo digital 025) se agregará al proceso para que obre y conste.

En memorial del 26 de febrero de 2024, la parte demandante, solicita seguir adelante con la ejecución, petición a la que no se accederá, toda vez, que aun no ha fenecido el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar.

Finalmente, el día 28 de febrero de 2023, el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó devolución del despacho comisorio, con base en que ya se llevó a cabo la diligencia encargada, en consecuencia, para los efectos previstos en el inc 2 del art 40 del CGP se procederá agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración trámite de notificación realizado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, poder conferido por el demandado Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202 al abogado RAUL RONDÓN CASTILLO (archivo digital 023).

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado RAUL RONDÓN CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.270.735, y quien porta la tarjeta profesional No. 115.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202, de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente al abogado RAUL RONDÓN CASTILLO, una vez, sea notificada la presente providencia.

SEXTO: COMPUTENSE por secretaría los términos para la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el informe remitido por el secuestre designado (archivo digital 024).

OCTAVO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el memorial aportado por la parte actora de los abonos realizados por la parte demandada (archivo digital 025).

NOVENO: AGREGAR Y NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO: AGREGAR AL EXPEDIENTE, el despacho comisorio diligenciado, proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del presente asunto. Lo anterior, para los efectos previstos en el inc 2 del art 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ba360cb8dc82719fa25eccf5387ee3e0482b77e3f3466a57e875fe9df2897**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 632

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
RADICADO:	760014003009 2023 00770 00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Jaime Andrés Ortiz Gómez C.C. 16.926.477

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 3147 del 07 de diciembre de 2023, toda vez que no notificó al demandado Jaime Andrés Ortiz Gómez dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9** en contra de **JAIME ANDRÉS ORTIZ GÓMEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7093858d7527fc38df870bd6395a25cea7f92f287fb18232d64a8f5d11c045ae**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de febrero de 2024, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de febrero de 2024 hasta el día 27 de febrero de la misma calenda; sin que la demandada se pronunciará al respecto. Se deja constancia que las dirección electrónica utilizada para el presente trámite, es la que reposa en la base de datos de la sociedad demandante. (archivo digital 007 folio 12).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 609

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009-2024-00035-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: Carolina Lasso Barrera C.C. 31.773.360

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica CAROLASSO557@GMAIL.COM, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará la respuesta ofrecida por las entidades bancarias oficiadas para la materialización de la cautela.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por el **BANCO FINANCIERA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** en contra de la demandada **CAROLINA LASSO BARRERA C.C. 31.773.360**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47003fbc7499d483651f0f3d85eb299283737f42eab8e53ca4ca882112f69164**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 618

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00078-00
DEMANDANTE:	Visión Futuro Organismo Cooperativo – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS:	Johan Sebastián Martínez Burbano C.C. 1.113.676.523 Arcelio Burbano C.C. 6.258.078

Revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído No. 307 del 21 de febrero de 2024, sobre la causal de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 004113 suscrito el 09 de febrero de 2022, el cual se pactó en 24 cuotas mensuales, así como el capital y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro”.

En el escrito de subsanación presentado, la parte demandante aclara que hubo abonos a la obligación por parte del demandado de la cuota 1 a la 4, sin embargo, no discrimina cada cuota de capital vencida y no pagada por el deudor hasta el momento de la presentación de la demanda, tal como se le solicitó, ni tampoco indica del valor de la cuota, qué corresponde a capital y qué corresponde a intereses.

Por otro lado, en el mismo proveído de inadmisión se le solicitó *“aportar debidamente escaneado el pagaré base de la ejecución, toda vez, que el aportado está borroso”* a pesar de eso, se evidencia que no fue allegado junto con el escrito de subsanación.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020cb4d3476d786ba708dfbf1b7e573a2d3426dfa4cf583d71841befaf96fcf0**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal de Declaración de Pertinencia (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA C.C. 31.937.957
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS VARELA ALDANA, BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA y ÓSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO:	760014003009 20190054700
LUGAR:	CARRERA 1b # 59-138 Urbanización Barranquilla
FECHA:	PRIMERO 01 DE MARZO DE 2024
DURACIÓN:	7 MINUTOS
HORA INICIO:	9:15 AM
HORA FINAL:	9:23 AM

INTERVINIENTES

ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA C.C 31.937.957 en calidad de demandante.

JHON HEILER SEGURA ANGULO C.C 1.130.612.639, T.P 417.699 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Siendo las 9:15 de la mañana del 01 de marzo del 2024, y una vez trasladados al inmueble objeto de la diligencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, se constituye en Diligencia para llevar a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la en la Carrera 1b # 59-138 B/Urbanización Barranquilla, identificado con M.I 370-327823, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantado por ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA, contra JOSÉ LUIS VARELA ALDANA, BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA y ÓSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. La diligencia tiene como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso.

Una vez verificada la asistencia de las partes, se deja constancia que no ha hecho presencia la parte demandada, su apoderado, ni el curador Ad-litem de los herederos indeterminados, procede a realizar la inspección judicial.

Atendiendo el poder conferido por la parte demandante ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA en audiencia y que se cumple con los requisitos del artículo 73 y siguientes del C.G.P, el Juzgado RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON HEILER SEGURA ANGULO identificado

con cédula de ciudadanía No. 1.130.612.639 y T.P 417.699 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante.

Luego de la verificación del objeto de la diligencia, el despacho deja constancia que el inmueble se trata de una casa, junto con el lote que la sustenta, ubicado en la Carrera 1b # 59-138 B/Urbanización Barranquilla. El inmueble consta de antejardín, sala comedor, 3 habitaciones, cocina, baño y patio posterior, sobre el cual se levanta una pequeña terraza, de aproximadamente 90 metros cuadrados, encontrándose los siguientes linderos por el Norte en 6 metros con la carrera 1b, por el sur en 6 metros con el lote No.19, por el este en 15 metros con el lote No.11 -hoy con el inmueble con nomenclatura 59-144, y por el oeste en 15 metros con el lote No.9-hoy con el inmueble con nomenclatura 59-132, así mismo se verifica que se instaló la valla, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y que la persona que atendió la diligencia fue la señora ADRIANA LUCÍA VARELA ALDANA, quien funge en calidad de parte demandante, sin que haya existido oposición.

Por otro lado, el despacho recuerda que las etapas propias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, serán evacuadas el 20 de marzo de 2024 a las 9 de la mañana, tal como se señaló en el auto 2665 del 26 de septiembre de 2023, audiencia en la que deberán asistir las partes, los apoderados y el curador Ad litem obligatoriamente. Dicha audiencia se llevará de manera virtual, el link de la misma será compartido previo a la fecha de realización. En ese orden, se da por terminada la audiencia sin observaciones por ninguna de las partes.

LINK DE GRABACIÓN DE AUDIENCIA

<050InspecciónJudicial2019-547.MP3>

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac2b30c2da1d378bb41c0ca1b7d27ef22e0648ef2b45582b27d0b38fe04f57**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 421

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	760014003009-2010-00141-00
DEMANDANTE:	Multibienes LTDA NIT. 800.135.187-0
DEMANDADOS:	Carol Viviana Villegas Diego Fernando Velásquez Gómez Sandra Milena Villegas

En escrito que antecede, el demandado Diego Fernando Velásquez Gómez C.C. 94.394.825, solicita el desarchivo y levantamiento de la orden de embargo que se encuentra registrada en la cuenta corriente del Banco Davivienda. Junto con la solicitud, allega copia del oficio 928 del 8 de abril de 2021, expedido por este Juzgado, a través del cual se comunicó al Banco Davivienda el embargo de los dineros que posea el demandado Diego Fernando Velásquez Gómez, en cuentas bancarias.

Para resolver la solicitud, se realizó la búsqueda del proceso, hallando que el asunto terminó por desistimiento tácito mediante auto del 26 de enero de 2015, proveído en el que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. No obstante, al revisar el cuaderno de medidas cautelares, no se encontró auto que hubiere decretado el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado Diego Fernando Velásquez Gómez.

Ante ese panorama, se realizó una búsqueda de las actuaciones en consulta de procesos, hallando que mediante auto del 8 de abril de 2011 se decretaron medidas cautelares, fecha que coincide con la del oficio traído por el demandado, y que además, el 9 de septiembre de 2011 se recibió oficio proveniente del Banco Davivienda.

Todo lo anterior, permite al Juzgado establecer que el cuaderno de medidas cautelares está incompleto y que si se decretó el embargo de los dineros que el demandado posea en el Banco Davivienda, razón por la cual, se dará aplicación al num 10 del art 597 del CGP que establece que: *“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO ... 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó, con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*, realizando una publicación del aviso en el Micrositio del Despacho para que los interesados puedan ejercer los derechos que consideren pertinentes y también se oficiará a todos los despachos judiciales por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se sirvan informar si existen solicitudes vigentes sobre embargos de remanentes para el proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante la búsqueda realizada del cuaderno segundo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REALIZAR por medio de la Secretaría del Despacho, la publicación del aviso en el MICROSITIO del Despacho con el fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que consideren pertinentes dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por

MULTIBIENES LTDA NIT. 800.135.187-0 en contra de CAROL VIVIANA VILLEGAS, DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ GÓMEZ y SANDRA MILENA VILLEGAS

TERCERO: OFICIAR a todos los despachos judiciales por intermedio de la Oficina Judicial a fin de que sirvan informa si existen solicitudes vigentes sobre embargo de remanentes para el proceso de la referencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b2f5cd2c98809dbb2148799bfd7ffe5650009767facc4976dc035d72747dd**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 304,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 304,000.00	

SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 306

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Luis Herney Zapata Guerrero C.C. 16.660.922
DEMANDADOS:	Rubiela Zapata Guerrero C.C. 31.948.081
RADICADO:	760014003009 20200054000

1.- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-Finalmente, la parte demandante, aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852, a fin de que se ordene el secuestro del bien en mención, no obstante, cabe resaltar que en providencia No. 2895 del 28 de noviembre de 2022, se resolvió decretar el secuestro de los derechos de propiedad que posea la demanda sobre dicho bien y comisionar para el efecto a los los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, razón por la cual, no se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor y se le requerirá para que se esté a lo resuelto.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de secuestro del bien inmueble No. 370-852, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ESTESE a lo resuelto en el auto No. 2895 del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 04 de marzo de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f18f6b2241731cdc9617fb2685da294812d256a8b29ec0e0e047ef8caba1b85**

Documento generado en 01/03/2024 12:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>